BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE JUNIO DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.158

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

JUSTICIA

Decreto 1111/91

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil con competencia exclusiva en Asuntos de Familia y Capacidad de las Personas de la Capital Federal, Juzgado Nº 92.

Bs. As., 12/6/91

VISTO la Ley Nº 23.637, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 92, a la señora doctora María Rosa BOSIO (D. N. I. Nº 5.399.707).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1113/91

Desígnase Subsecretaria de Vivienda y Calidad Ambiental.

Bs. As., 12/6/91

VISTO el Decreto Nº 667/91 mediante el cual se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose modificado la denominación de las Subsecretarías que conforman dicho Departamento de Estado, corresponde adecuar la designación de sus respectivos titulares a efectos de que las mismas resulten compatibles con la nueva estructura.

Que de conformidad con lo expuesto resulta necesario proceder a la designación de la señora Subsecretaria de Vivienda y Calidad Ambiental de dicho Ministerio.

Que dicho acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria de Vivienda y Calidad Ambiental del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a la Arquitecta Da. Ana María MANCASOLA (D. N. I. Nº 1.466.182).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1114/91

Desígnase Subsecretario de Administración.

Bs. As., 12/6/91

VISTO el Decreto Nº 667/91 mediante el cual se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose modificado la denominación de las Subsecretarías que conforman dicho Departamento de Estado, corresponde adecuar la designación de sus respectivos titulares a efectos de que las mismas resulten compatibles con la nueva estructura.

Que de conformidad con lo expuesto resulta necesario proceder a la designación del señor Subsecretario de Administración de dicho Ministerio.

Que dicho acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Administración del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al Doctor D. Osvaldo Enrique NAVARRO (D. N. I. Nº 4.504.341).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

DUELO

Decreto 1115/91

Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del Senador Nacional por la Provincia de Jujuy Carlos Snopek.

Bs. As., 12/6/91

VISTO el fallecimiento del señor Senador Nacional por la Provincia de Jujuy Don Carlos SNOPEK, y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado ha prestado importantes servicios al país desde las funciones que le tocó desempeñar, siendo deber del Gobierno Nacional tributar al extinto los honores que corresponden a su investidura.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del señor Senador Nacional por la Provincia de Jujuy Don Carlos SNOPEK.

Art. 2º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se expresarán a la familia del extinto las condolencias del Gobierno Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE

Decreto 1117/91

Modificación del artículo 2º del Decreto Nº 1237/89.

Bs. As., 12/6/91

VISTO la Ley Nº 20.655 y los Decretos Nros. 1237/89 y 2283/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley Nº 20.655 crea el CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, disponiendo que este Organismo estará integrado, entre otros, por las entidades

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

nacionales representativas de todo el deporte amateur y profesional.

Que el artículo 9º del Decreto Nº 2283/90, que sustituye al artículo 2º del Decreto Nº 1237/89 establece el orden en que estará integrado el CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE.

Que la actividad deportiva que desarrollan las personas discapacitadas en todo el país se ha incorporado en el ámbito competitivo nacional e internacional en forma movilizadora, resultando necesario asignarle un protagonismo participativo.

Que sin perjuicio de la estimulación competitiva, la práctica del deporte en los discapacitados puede constituir un incentivo para su formación, permitiendo canalizar un sentimiento de participación y comunicación.

Que de conformidad al espíritu que surge del artículo 7º de la Ley Nº 20.655 resulta necesario incorporar al deporte para discapacitados en el CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, siendo procedente adecuar su integración.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 1237/89 sustituido por el artículo 9º del Decreto Nº 2283/90, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 2º — EL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, creado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.655, estará integrado por:

DOS (2) representantes del órgano de aplicación.

OCHO (8) representantes del CONSEJO DE LAS REGIONES: uno por cada región deportiva.

DOS (2) representantes del CONSEJO DE COORDINACION.

UN (1) representante de la CONFEDERACION ARGENTINA DE DEPORTES.

UN (1) representante del COMITE OLIMPICO ARGENTINO.

UN (1) representante de las Asociaciones y/o Federaciones que agrupan al deporte profesional argentino.

UN (1) representante del DEPORTE PARA DISCAPACITADOS.

Uno de los representantes del órgano de aplicación será su titular y ejercerá la Presidencia del Consejo Nacional, y el otro, que será designado por el Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE, se desempeñará como Secretario General.

Los restantes integrantes serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de las entidades u organizaciones que representen, con carácter "ad-honorem".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CULTO

Decreto 1119/91

Reconócese Obispo-Prelado de la Prelatura de Cafayate.

Bs. As., 13/6/91

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo-Prelado de la Prelatura de Cafayate al Reverendísimo Padre Cipriano GARCIA FERNANDEZ, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley 17.032 el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese al Reverendísimo Padre Cipriano GARCIA FERNANDEZ como Obispo-Prelado de la Prelatura de Cafayate.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1120/91

Declárase de Interés Nacional la celebración del Encuentro de Cortes Supremas del Cono Sur de América Latina.

Bs. As., 13/6/91

VISTO lo solicitado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración regional es una de las metas primordiales de la política exterior del Gobierno Nacional.

Que los aspectos normativos y jurisdiccionales emergentes de los instrumentos internacionales pertinentes, así como su recepción y vinculación con los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Contratantes juegan un rol de primera magnitud en el citado proceso.

Que es parte inescindible en el ámbito regional la labor desarrollada por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto órganos internacionales encargados de la tutela de los derechos fundamentales por encima de las jurisdicciones nacionales.

Que en este marco la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION conforme su Resolución C. S. Nº 553/91 ha dispuesto la celebración de una reunión de Cortes Supremas del Cono Sur de América Latina, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires entre el 7 y el 9 de agosto de 1991.

Que a dicho evento asistirán representantes de los Tribunales Supremos de las REPUBLICAS DE CHILE, BOLIVIA, BRASIL, PARAGUAY y URUGUAY, así como prestigiosos juristas nacionales y extranjeros, con el propósito de analizar los procesos de integración regional, la experiencia del sistema interamericano de derechos humanos y la administración de Cortes.

Que todo ello conlleva a la declaración de Interés Nacional de la reunión mencionada.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la celebración del ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DEL CONO SUR DE AMERICA LATINA a realizarse en la ciudad de Buenos Aires entre los días 7 y 9 de agosto de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1121/91

Declárase de interés nacional la realización de las Jornadas sobre Perspectivas de la Reforma y Reorganización del Estado.

Bs. As., 13/6/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Federación Argentina de Abogados ha organizado Jornadas sobre Perspectivas de la Reforma y Reorganización del Estado, a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires los días 27 y 28 de junio de 1991.

Que las jornadas aludidas cuentan con la adhesión del Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP) y el Instituto "Bartolomé Fiorini" de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Que el tema a tratar tiene plena actualidad por cuanto la transfomación del Estado figura entre las metas que se ha impuesto el Gobierno Nacional con carácter prioritario.

Que, por otra parte, la experiencia y jerarquía de los profesionales expositores, otorgan especial relevancia al mencionado acontecimiento.

Que, en consecuencia, se estima conveniente declarar de interés nacional las jornadas de referencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la realización de las Jornadas sobre Perspectivas de la Reforma y Reorganización del Estado que, organizadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, se llevarán a cabo en la Ciudad de Buenos Aires los días 27 y 28 de junio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1132/91

Déjase sin efecto la Tarifa Preferencial para la Región Comahue dispuesta por el artículo 12 de la Ley Nº 17.574.

Bs. As., 13/6/91

VISTO los objetivos perseguidos por el Decreto Nº 634 del 12 de abril de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de que el Subsector Eléctrico, en sus distintas actividades: Generación, Transmisión y Distribución, llegue a alcanzar condiciones y reglas de funcionamiento similares al resto de la economía, resulta imprescindible establecer tarifas no discriminatorias que reflejen costos de eficiencia.

Que responde a un concepto diferente la llamada "Tarifa Preferencial a la Región Comahue" que debe aplicarse como precio de venta de la energía a proveer por HIDROELECTRICA NORPATAGONICA, SOCIEDAD ANONIMA, con destino a los servicios públicos de esa Región.

Que el subsidio que representa la citada Tarifa Preferencial fue establecido en el año 1967, con la finalidad de promover y desarrollar la Región del Comahue, facultándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL a su derogación cuando considere que aquélla ha sido cumplida.

Que el citado objetivo se considera alcanzado teniendo cuenta los índices de desarrollo propios de la zona beneficiaria, situación aún más evidente al considerarla en relación con la evolución económica global del país.

Que, asimismo, el Artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990 manteniendo los criterios de la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697, suspende, con carácter general, todo tipo de subsidio, dentro del cual se entienden comprendidos "los descuentos o bonificaciones en los cuadros tarifarios vigentes, cualquiera sea la causa jurídica que se determinó tal resolución".

Que, en definitiva, en la actualidad, existen causales suficientes que justifican la derogación de la citada Tarifa Preferencial.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Nº 17.574, modificado por la Ley Nº 19.955.

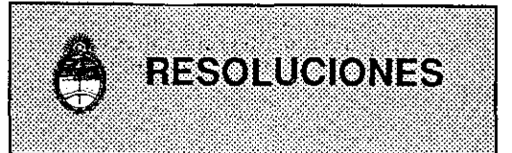
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Tarifa Preferencial para la Región del Comahue dispuesta por el Artículo 12 de la Ley Nº 17.574, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 19.955.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 178/91

Agentes de Mercado Abierto. Requisitos Patrimoniales y su contrapartida. Modificación artículo 126 Resolución General Nº 147

Bs. As., 6/6/91

VISTO lo normado por la Ley de Emergencia Económica en su artículo 41, las presentaciones efectuadas por la CAMARA DE AGENTES DE MERCADO ABIERTO, y estudios realizados en el ámbito de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 126 de las Normas (T. O. 1987) —modificado por Resolución General Nº 147— establece un régimen de Patrimonio Neto y Contrapartida Mínima que deben acreditar y mantener los Agentes de Mercado Abierto para actuar como tales.

Que complementando el propósito de rodear con las máximas garantías las operaciones que en él se realicen, y en especial a los comitentes frente a eventuales incumplimientos por parte del agente con que operan, esta Comisión mediante Resolución General Nº 118, del 18 de diciembre de 1987 autorizó la constitución de un Fondo de Garantía Especial que al presente no han concretado los intermediarios ni la Cámara que los nuclea.

Que mediante sucesivas resoluciones se ha incrementado el Patrimonio Neto y Contrapartida Mínima, correspondiendo merituar el otorgar una mayor flexibilidad a la actual inmovilización de la Contrapartida constituida con títulos públicos que, sin afectar la garantía posibilite que los agentes interesados puedan disponer de ellas para su incorporación como capital de trabajo.

Que igualmente a través de esa flexibilización se tiende a que exista una equivalencia en los requisitos patrimoniales exigidos a los diversos intermediarios inscriptos y que actúan en los mercados para que lo hagan bajo condiciones que por su semejanza faciliten su actuación en sana competencia.

Que en este sentido, se posibilitan distintos mecanismos para la constitución de la Contrapartida de modo que los interesados estén en condiciones de optar por aquel que, por su modalidad operativa, le represente mejores ventajas y costos.

Que por ello y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 17.811,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 126 de las Normas (T. O. 1987) texto modificado por Resolución General Nº 147, a partir del primer párrafo siguiente al segundo Cuadro, el que se reemplaza por el siguiente texto:

b) Sucursales.

1. Los montos requeridos en orden al Patrimonio Neto y su contrapartida, se incrementarán en un VEINTE POR CIENTO (20 %) por cada sucursal que esta COMISION NACIONAL DE VALORES autorice a intermediar en la negociación de valores mobiliarios.

2. Cuando el solicitante tenga su casa central en el interior del país y requiera la habilitación para funcionar como Agente de Mercado Abierto en una sucursal sita en Capital Federal o Gran Buenos Aires, a los efectos de la acreditación del patrimonio mínimo y su contrapartida, se lo considerará como si su radicación principal estuviese en dichas localidades. La contrapartida podrá estar constituida por, Bonos Externos de la República, computando bienes inmuebles y/o participaciones accionarias determinadas, o por presentación de una fianza bancaria, o celebración de contrato de apertura de crédito con instituciones bancarias, de acuerdo con las especificaciones que a continuación se indican:

I) Contrapartida en Títulos Públicos
Podrá ser parcial o íntegramente constituida en Bonos Externos. Su valor se computará como si el título no sufriese amortizaciones desde su emisión.

A todos los efectos del cálculo del valor en Australes del Patrimonio Neto Mínimo y su contrapartida, se considerará como valor de cotización de los Bonos Externos para su conversión en Australes, el que resulte de un promedio aritmético de la sumatoria de los valores de "contado inmediato" de todas las series en circulación durante los TREINTA (30) días inmediatos anteriores al hecho o circunstancia que motive el cálculo.

Los Bonos Externos deberán depositarse en los entes autorizados para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, debiendo permanecer inmovilizados en una cuenta especial, mientras el agente permanezca inscripto.

Los Agentes de Mercado Abierto previa autorización del Organismo podrán disponer y/o sustituir los títulos públicos que constituyan su contrapartida y que se encuentren inmovilizados en cuenta especial en los entes autorizados para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados en el porcentual, condiciones y con los recaudos aquí establecidos siempre que no hayan utilizado el régimen especificado en el Punto IV (Fianza Bancaria).

1) Celebrar con una entidad bancaria autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como Banco Comercial —Categoría I— *un contrato de depósito regular* y custodia de títulos valores al que se transferirán hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los títulos depositados en la cuenta especial de los entes autorizados para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, en cantidad suficiente que satisfaga los requerimientos mínimos de contrapartida establecidos en este artículo. Este contrato deberá prever la inmovilización de los títulos por el período que se pacte.

2) Para proceder a la liberación de los títulos depositados con el carácter de contrapartida, los agentes de Mercado Abierto deberán:

i) Celebrar con el banco depositario un contrato de apertura de crédito.

ii) El banco depositario deberá calificar al agente depositante, determinando hasta qué porcentaje de los títulos depositados está dispuesto a otorgar crédito.

iii) Cumplido ello, los agentes podrán disponer libremente de aquellos títulos que el banco depositario autorice, sin previa autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

iv) El banco depositario deberá responsabilizarse, de acuerdo al crédito otorgado, por la integridad del valor de la contrapartida exigida *por este artículo.*

3) A los efectos de acceder a este procedimiento los agentes del Mercado Abierto deberán presentar ante el Organismo:

i) Contrato de depósito y custodia de títulos *valores celebrado con una entidad bancaria de* las comprendidas en el Punto I-1) precedente con expresa indicación de su plazo de vigencia.

ii) Convenio de apertura de crédito con dicha entidad bancaria, del cual deberá surgir en forma expresa, hasta qué porcentaje de los títulos depositados otorgará créditos.

iii) Constancia de que dicha entidad bancaria se responsabiliza por cualquier disminución en el mínimo establecido como contrapartida en esta resolución, durante la vigencia del plazo contractual. Cumplido ello y no surgiendo observaciones por parte de este Organismo se autorizará la transferencia de los títulos depositados en la cuenta especial en el ente autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, al banco designado como depositario.

4) El banco acreditante deberá informar a la Comisión mensualmente sobre el estado de cuenta del agente, haya habido o no movimiento de títulos. En caso de haber existido movimiento, se informará sobre el saldo que arroja la cuenta y el monto de la cobertura otorgada por el banco. Sin perjuicio de la información requerida en el párrafo precedente, el banco depositario deberá asumir de modo irrevocable expresamente mediante resolución de su Directorio, el compromiso de no obstaculizar cualquier pedido de informes o inspección que este Organismo realice, tendiente a verificar la integridad de la contrapartida mínima exigida, amparándose en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 21.526.

5) Vencido el contrato, los títulos depositados quedarán inmovilizados, al igual que la suma a que asciende el crédito otorgado, en caso que aquéllos no cubran la contrapartida mínima exigida, no pudiendo el agente efectuar movimiento alguno por el término de TREINTA (30) días. Durante dicho plazo, en el supuesto que el banco depositario no renovase el contrato, el agente deberá celebrar un nuevo contrato, en los mismos términos con otra entidad bancaria autorizada, a la cual serán transferidos los títulos que componen su contrapartida. Si vencido dicho plazo el agente no renovase o no celebrase un nuevo contrato, el Banco depositario deberá transferir a la cuenta especial en los entes autorizados para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, que le sea indicada por el agente, los títulos depositados, y los que haya autorizado a retirar en virtud del contrato de apertura de crédito, no pudiendo en ningún caso la cantidad de títulos transferidos ser inferior a la contrapartida mínima exigida por este artículo.

II) Contrapartida en Bienes Inmuebles

Podrá ser parcial o íntegramente constituida con Bienes Inmuebles libres de todo gravamen, a condición que sean locales u oficinas autorizados por el Organismo en los que el agente cumpla las funciones de recepción, administración, operativas y de dirección para aquellos Agentes ya inscriptos en la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Para los Agentes que se inscriban en el futuro y los ya inscriptos cuya contrapartida está constituida únicamente por títulos públicos y deseen sustituir los mismos ajustándose al régimen establecido en el párrafo precedente, los bienes inmuebles citados sólo podrán computarse hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) para integrar la contrapartida pudiendo el otro CINCUENTA POR CIENTO (50 %) constituirse en cualquiera de las otras formas autorizadas en la presente Resolución.

Para la valuación de los inmuebles se tomará el valor de compra que resulte del respectivo título debidamente inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble. A los efectos de su valuación para los estados contables, serán de aplicación las normas contables vigentes.

III) Contrapartida en participaciones accionarias

Cuando el agente tenga participación en la sociedad que cumple el Sistema Informático Electrónico, o en los entes autorizados para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, podrá ella imputarse hasta alcanzar como máximo el DIEZ POR CIENTO (10 %) por cada participación, de la contrapartida mínima exigida.

Las acciones que se acepten como contrapartida deberán estar depositadas en un ente autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, e inmovilizadas mientras el agente permanezca inscripto en el registro correspondiente.

IV) Contrapartida mediante Fianza Bancaria

Los agentes del Mercado Abierto podrán constituir o reemplazar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la contrapartida constituyendo y presentando ante esta Comisión una fianza bancaria, con cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el agente por el ejercicio de esta actividad y que deberá efectivizarse a quien este Organismo indique.

El monto garantizado por esta fianza debe representar la cantidad necesaria en Bonos Externos para completar el valor total de la contrapartida reemplazada.

El texto de la fianza debe ser aprobado por esta Comisión antes de su constitución definitiva; la entidad bancaria que la otorgue deberá ser alguna de las incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como Banco Comercial - Categoría I. En ningún caso los Bancos podrán afianzarse recíprocamente su actividad como agente de Mercado Abierto.

La inmovilización de los títulos que constituyen la contrapartida o cualquier otro cambio o modificación que se desee implementar, sólo tendrán lugar cuando sea autorizado por resolución de esta COMISION NACIONAL DE VALORES.

c) Acreditación del Patrimonio Neto y Contrapartida:

1) Cuando la inscripción esté en condiciones de ser resuelta se notificará por el Organismo el plazo en que ella deberá integrarse y acreditarse posteriormente ante la COMISION NACIONAL DE VALORES.

2) Los Agentes de Mercado Abierto inscriptos deberán acreditar por nota a los estados contables trimestrales y anuales la existencia del Patrimonio Neto y su contrapartida, puntualizando el modo en que se integra la contrapartida en forma debidamente circunstanciada y con indicación de las fechas de vencimiento que correspondan según la modalidad utilizada.

3) Deberán discriminar por nota a los estados contables la composición de los inmuebles que integran los Bienes de Uso, con especial mención a los inmuebles afectados a la contrapartida del Patrimonio Neto Mínimo Exigido.

En este caso deberán indicar los siguientes datos: ubicación, valor de origen, revalúos o mejoras introducidas, coeficientes de actualización a la fecha de balance, valor residual y datos catastrales.

d) Falta o disminución en la adecuación.

Cualquier disminución en las exigencias del presente artículo respecto del Patrimonio Neto, así como también su contrapartida obliga al Agente a abstenerse de operar sin necesidad de intimación previa del Organismo, hasta tanto regularice tal situación. En caso de seguir operando será pasible de las sanciones correspondientes. Cuando se den las circunstancia descriptas en este párrafo el Agente debe notificarlas en forma fehaciente al Organismo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurridas.

e) Deber informativo.

Los Agentes deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido, todo hecho que afecte los bienes representativos de su patrimonio.

Dentro del QUINTO (5to.) día hábil de cada mes, los Agentes de Mercado Abierto que tengan integradas sus contrapartidas con bienes inmuebles, deben presentar en la COMISION NACIONAL DE VALORES un informe de dominio (artículo 27 - Ley Nº 17.801) expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble. Los Agentes que no cumplan la citada obligación en el plazo indicado, deberán, en tanto subsista el incumplimiento, abstenerse de ejercer actividad alguna de intermediación para la que están autorizados, sin necesidad de intimación previa del Organismo.

Art. 2º — Publíquese por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL, dése a conocer a la prensa y archívese.— Mario A Tiezzi.— Eduardo J. Goyeneche.— Mariano A. Posse.

Ministerio de Defensa

MULTAS

Resolución 364/91

Actualízanse los montos mínimo y máximo de las multas previstas por el artículo 36 incisos 2º y 3º de la Ley Nº 20.429

Bs. As., 30/4/91

VISTO lo dispuesto por los Artículos 36, Incisos 2º y 3º de la Ley Nº 20.429 y 2º de la Ley Nº 21.829 y lo propuesto por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, y

CONSIDERANDO:

Que atento que el proceso inflacionario ha afectado el valor nominal de las multas prescriptas por el Artículo 36, Incisos 2º y 3º de la Ley Nº 20.429 — Texto conforme Ley Nº 21.829, Artículo 1º, resulta necesario producir su actualización a fin de contar con un instrumento adecuado para sancionar a sus transgresores.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 21.829, el suscripto es competente para resolver al respecto, teniendo en cuenta para ello la variación registrada por el "Indice de Precios al Por Mayor", Nivel General, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elévase a AUSTRALES SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (₳ 6.560.-) y AUSTRALES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (₳ 656.000.-) los montos mínimo y máximo de la multa prescripta por el Artículo *36, Inciso 2º de la Ley Nº 20.429.*

Art. 2º — Elévase a AUSTRALES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (₳ 65.600.-), y AUSTRALES SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL (₳ 6.560.000.-) los montos mínimo y máximo de la multa prescripta por el Artículo 36, Inciso 3º de la Ley Nº 20.429.

Art. 3º — La presente regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/91

Se ha declarado la caducidad de los siguientes valores de Bonos Externos 1982, en virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, cupones Nº 8 de u$s 809,50 Nos. 1.303.088 y 1.303.090, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 763 del citado texto legal, en razón de haberse inutilizado debido a su alteración, los títulos de u$s 4.375 Nos. 1.303.089 y 4.735.321, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, y de u$s 3.750 Nos. 1.303.018 y 1.303.090 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 57.579 v. 18/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 1.000 Nos. 12.024.001 y 12.090.170/171 y de u$s 10.000 Nº 14.018.636, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 58.437 v. 18/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de u$s 16,19 Nº 1.988.412 y de u$s 161,90 Nº 2.621.131 de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 58.442 v. 18/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de u$s 16,19 Nº 1.988.411 y de u$s 161,90 Nº 2.621.130 de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 58.441 v. 18/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RECHNITZ Dov Elyahu (C. I. Nº 92.489.012), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1369 Expediente Nº 59.818/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 1 (un) día. — MANUEL A. IZURA, ABOGADO, JEFE DE SUMARIOS DE CAMBIO. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL.

e. 18/6 Nº 1627 v. 18/6/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 7/6/91

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero.

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice "IGUAZU, de 1991, VISTO: SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. "HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana de Iguazú". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SA29.86.501	Marta Susana Reyes	S/Infracción Art. 977 C. A.
SA29.86.504	Rosa Gilda Aiello	S/Infracc. Art. 977 C. A.
SA29.86.513	Arturo Ricardo Kruger	S/Infracc. Art. 977 C. A.

e. 18/6 Nº 1628 v. 18/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN
CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
2-942-91	30-51593090-2	ALGODONERA SAN NICOLAS S. A.

e. 18/6 Nº 1629 v. 18/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
090-020/91	30-50111730-3	QUELAC S. A. I. C. y A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 18/6 Nº 1630 v. 18/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
091-020/91	30-50068043-8	SANOFI BIO-INDUSTRIAS ARGENTINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 18/6 Nº 1631 v. 18/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISIÓN GRANDES CONTRIBUYENTES — SECCION REVISION Y TRAMITES.

CODIGO: 857

Nº CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	N º INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3/857	30-50000746-6		BANCO COMERCIAL ISRAELITA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 18/6 Nº 1632 v. 18/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
077/91	33-50099520-9		EVEREADY ARGENTINA S. A

TOTAL CONSTANCIAS: Una

e. 18/6 Nº 1633 v. 18/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
088/91	30-50020045-2		CAFES, CHOCOLATES AGUILA Y PRODUCTOS SAINT HNOS. S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una

e. 18/6 Nº 1634 v. 18/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
169/90	30-50164543/1		FABI S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 18/6 Nº 1635 v. 18/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
095-020/91	30-50079504-9	REFINERIAS DE MAIZ S. A. I. C. F.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 18/6 Nº 1636 v. 18/6/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 502

Bs. As., 12/6/91

VISTO la Resolución Nº 485 del 31 de Agosto de 1990. y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprobó el Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios y Agencias Oficiales de Juego.

Que en virtud de la experiencia acumulada, resulta oportuno adecuar éste a las nuevas pautas impresas a la Sociedad por la Intervención, a efectos de que el mismo se constituya en un reglamento único e integral.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas al suscripto por el Decreto 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 13º — Cesión Requisitos — el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"El Permisionario o Agente Oficial con una explotación efectiva superior a TRES (3) años, y previa autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, podrá ceder la agencia a un tercero. Conjuntamente con la solicitud del aspirante cesionario, el cedente renunciará a la titularidad y explotación de la agencia, con carácter indeclinable e irrevocable; tratándose de sociedades la renuncia deberá ser firmada por todos sus integrantes. La renuncia será considerada dentro de los tres meses desde la fecha de presentación.

En caso de que por razones de oportunidad, mérito o conveniencia la Empresa decidiera aceptar la cesión propuesta por un permisionario o agente oficial que tuviera una explotación inferior a los 3 años, deberá exigírsele el pago de un arancel equivalente al doble del que se requiera para los casos previstos en el primer párrafo.

Art. 2º — Incorpóranse como puntos 8, 9 y 10 del Artículo 46 Revocación y Rescisión —, los que a continuación se detallan:

Punto 8 — La verificación de recaudaciones que no alcanzaren el mínimo exigible por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Punto 9 — La falta de retiro de billetes adjudicados dentro de los plazos establecidos por la Empresa.

Punto 10 — La negativa de devolver el material de juego cuando éste sea requerido por el cuerpo

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/5/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 621.607/608, de u$s. 625 Nos. 439.897 y 449.657 y de u$s. 1.250 Nos. 501.914 y 513.072, de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nº 3.509.919, 3.514.758, 3.522.324, 3.527.861, 3.580.745/746, de u$s. 125 Nº 1.033.884, de u$s. 625 Nos. 1.328.933 y 1.339.972 y de u$s. 1.250 Nº 1.632.985, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 125 Nos. 12.135.565/572, 12.135.576/580, 12.213.825/826, 12.213.836, de u$s. 625 Nº 13.035.145 y de u$s. 1.250 Nº 14.003.747, todos los títulos sin cupones adheridos. Esc. Roberto Aldao, Bs. As., 7/5/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 27/5 Nº 55.045 v. 25/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/5/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.754.407, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Javier M. Saa Avellaneda, Bs. As. 24/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA.

e. 31/5 Nº 55.719 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.919.076, 1.930.581 y 1.949.685, u$s. 62,50 Nos. 2.462.934 y 2.469.514, u$s. 125 Nos. 2.859.651, 2.873.080 y 2.881.071, u$s. 625 Nos. 1.382.751, 3.052.398, 3.052.699, 3.053.397, 3.055.435, 3.056.851, 3.060.518, u$s. 1.250 Nos. 1.611.880, 1.612.893, 1.613.010, 1.613.567, 1.613.572, 1.614.066, 1.615.018, 1.616.480, 1.617.062, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 31/5 Nº 55.812 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 1.085.514 y de u$s. 1.250 Nos. 1.609.394, 1.610.496, 1.610.562, 5.003.498 y 5.010.918, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.000.474, 6.016.219 y 6.242.151/152 y de u$s. 4.375 Nos. 7.725.893/895, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27/5/91 y 3/6/91. — Ana M. Flores, 2º Jefe de División.

e. 14/6 Nº 58.189 v. 15/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Eduardo BOWERS (C. I. P. F. Nº 4.596.370), Rodolfo Luis CANALE (L. E. Nº 4.523.507) y a la señora Rosa Elena CERVANTES de D'AMICO (L. C. Nº 5.136.861) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.616/81, en razón de sus actuaciones en CORFINSA CORPORACION FINANCIERA SANTIAGUEÑA COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación), ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 338 del 8/4/91; la misma ha aplicado al señor BOWERS multa de ₳ 800.000.000 (Australes ochocientos millones) e inhabilitación por 10 (diez) años, a la señora CERVANTES de D'AMICO multa de ₳ 400.000.000 (australes cuatrocientos millones) e inhabilitación por 5 (cinco) años y al señor CANALE inhabilitación por 1 (un) año; en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 17/6 Nº 1618 v. 19/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los representantes legales de PLATON S. A. y FINANSIT S. A. que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.227/85, en razón de sus actuaciones en el BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA, ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 45 del 3/1/91; que ha dispuesto aplicar a FINANSIT S. A. multa de ₳ 100.000.000 (Australes cien millones) en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley Nº 21.526 y absolver a PLATON S. A. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ART. 41" dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 17/6 Nº 1619 v. 19/6/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 3/6/91

DIRECCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRIONUEVO, Ana María
CUELLAR, Sixto

Lucinda A. R. de Peralta, Analista Principal.

e. 11/6 Nº 1532 v. 25/6/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-